Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00088-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2019-00088-00
Demandante	Miguel Romero Mendoza
Demandado	Colpensiones
Auto interlocutorio No	247
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, el ciudadano Miguel Romero Mendoza, promovió demanda contra la administradora colombiana de pensiones (Colpensiones), con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 207056 de 14 de julio de 2016, por la cual se rechaza un recurso por extemporáneo y se niega la reliquidación de una pensión de invalidez.

1.2. En ese mismo sentido, procura que se ordene a Colpensiones a reliquidar la pensión de invalidez, a cancelar las sumas adeudadas por concepto de los retroactivo generados y a establecer el valor de la cuantía de su pensión para el año 2016.

1.3. También pretende que se conmine a Colpensiones a reconocer la respectiva indexación e intereses contemplados en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, a cada una de las diferencias mensuales, generadas entre el valor que solicita le sea pagado como mesada pensional y lo cancelado realmente por esa entidad.

1.4. Por consiguiente, la demanda fue asignada por reparto al juzgado primero administrativo oral del circuito de Riohacha, teniendo como número de radicación el terminado en 001-2016-00115-00 (Fl. 25), el aludido despacho la admite mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017 (Fl. 27-29), el cual es notificado a la parte demandada al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el 25 de agosto de 2017, como se aprecia de los folios 36 a 39 del expediente digital.

1.5. El 26 de febrero de 2018, la secretaría del juzgado primero pasa el expediente al despacho, informando que se notificó la admisión de la demanda, corriendo término de traslado hasta el 15 de noviembre de 2017, sin que se haya efectuado contestación a la misma, por parte de Colpensiones (Fl. 40).

1.6. Luego de lo anterior, mediante auto de 30 de abril de 2018, se fijó como fecha de audiencia inicial el día 12 de julio de 2018, a las 5:00pm (Fl. 41-42).

1.7. El 18 de junio de 2018, se profiere auto mediante el cual el juzgado primero, reprograma la audiencia inicial anteriormente mencionada, para el día 20 de septiembre de 2018 (Fl. 48).

1.8. El 9 de julio de 2018, transcurridos 198 días desde que el juzgado primero efectuó la notificación del auto admisorio, Colpensiones presenta contestación de la demanda (Fl. 55-

62), suscrita por la abogada María Teresa Cervantes Olivo, quien recibe poder especial, amplio y suficiente de la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, como directora de procesos judiciales de Colpensiones. Sin embargo, no se vislumbra en la documentación anexa los actos administrativos y elementos documentales que acrediten la calidad con la que se presenta al proceso y aporten certeza sobre la genuinidad de su capacidad para otorgar poder especial (Fl.63).

1.9. El 27 de agosto de 2018, la parte demandada hace entrega del acta del Comité de conciliación y defensa judicial, así como del certificado No. 284392018, mediante el cual se determina no proponer fórmula conciliatoria en la presente causa (Fl. 66-68).

1.10. El 4 de septiembre de 2018 se aporta memorial de sustitución de poder, por medio del cual el abogado Alex Yair Gutiérrez Barrios, solicita se otorgue personería para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones (Fl.70).

1.11. De acuerdo con el acta No. 241 que obra de folio 71 a 72 del expediente digital, el día 20 de septiembre de 2018, se instala en la sala de audiencia No. 001, la audiencia inicial en el caso de la referencia. Sin embargo, la misma sólo se desarrolló hasta la primera fase, correspondiente a la presentación e individualización de la partes, apoderados y agente del ministerio público, pues dicha diligencia se dio por terminada luego de lo anterior, al tramitarse la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante a la juez primera administrativa, consistente en declararse impedida o en su defecto proceder a formalizar su recusación por la causal de enemistad grave; lo cual generó que se decidiera en virtud de lo contemplado en el artículo 143 del C.G.P., remitir el expediente a las magistradas del tribunal administrativo de la Guajira (Fl. 71-72).

1.12. El 6 de septiembre de 2018, se aporta al expediente, memorial contentivo de poder de sustitución otorgado por la abogada María Teresa Cervantes Olivo a la abogada Hilga Mariel Olmedo Cadena (Fl. 74).

1.13. Seguido a lo anterior el juzgado primero profiere auto de fecha 21 de septiembre de 2018, por medio del cual dispone dejar sin efectos la decisión tomada en la audiencia inicial en líneas superiores citada, consistente en remitir el expediente al tribunal administrativo de La Guajira, y en su defecto enviar el expediente al juzgado segundo administrativo mixto, para que conozca sobre la recusación presentada (Fl. 75-76).

1.14. El 10 de octubre de 2018 se recibe por parte del juzgado segundo administrativo el oficio No. SJPAOCR-0606, por medio del cual se transfiere a esa agencia judicial el proceso de la referencia (Fl. 81).

1.15. Luego de lo anterior, se pasa el expediente al despacho del juzgado segundo administrativo mixto, tal y como se corrobora con el informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2018, visible a folio 82.

1.16. El 16 de enero de 2019, se aporta al expediente, memorial contentivo de poder de sustitución otorgado por la abogada María Teresa Cervantes Olivo a la abogada Eiline Johana Gnecco Fernández (Fl. 83).

1.17. El juzgado segundo administrativo mixto del circuito profiere el auto No. 007 de 17 de enero de 2019, por medio del cual decide no aceptar la recusación planteada por el Dr. Jorge Hernández Mejía, en contra de la juez primero administrativo del circuito de Riohacha (Fl. 84-86).

1.18. Con base en lo anterior mediante oficio No. 00081-SJSA de 24 de enero de 2018, se devuelve el proceso al juzgado primero, informando que no se aceptó la solicitud de recusación (Fl. 92).

1.19. Así las cosas, luego de ingresar nuevamente al despacho del juzgado primero, mediante constancia secretarial de 8 de febrero de 2019 (Fl. 93), esa célula judicial se pronuncia mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, por el cual decide requerir al abogado Jorge Luis Hernández Mejía, para que en el término de cinco (5) días exprese la causa legal y/o hechos en los cuales fundamenta su recusación (Fl. 94-95).

1.20. El 21 de febrero de 2019, se adjunta al proceso memorial por parte del apoderado del extremo activo de la litis, en el que se exponen las razones de hecho que sustentan su solicitud de declaratoria de impedimento.

1.21. Posterior a lo anterior, luego que el proceso ingresara al despacho del juzgado primero, como se hace constar en el informe secretarial de 8 de marzo de 2019 (Fl. 105), dicho operador judicial profiere auto de 21 de marzo de 2021, en el que la juez primero acepta la declaratoria de impedimento (Fl. 106-107).

1.22. Es así como el 27 de marzo de 2019, se efectúa un nuevo reparto del proceso, siendo asignada su competencia al juzgado segundo administrativo, bajo el radicado terminado en 002-2019-00088-00, que mantiene hasta la actualidad (Fl.114).

1.23. En ese orden, luego del ingreso del expediente al despacho del juzgado segundo, como se vislumbra con el informe secretarial de 8 de abril de 2019 (Fl. 115), dicha agencia judicial profiere el auto No. 64 de 2 de marzo de 2020, por el cual acepta el impedimento, avoca el conocimiento de la presente causa procesal y solicita a la abogada Edna Patricia Rodríguez Ballen, aportar copia de los actos administrativos que le otorgan facultades para asignar poderes en nombre y representación de Colpensiones (Fl.116-117).

1.24. El 4 de noviembre de 2020, ingresa nuevamente el proceso al despacho del juzgado segundo, a fin de reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta las instrucciones y distintos acuerdos emitidos con motivo de la pandemia Covid – 19 (Fl. 121).

1.25. Finalmente, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación hasta el presente año y comoquiera que el proceso de la referencia está para celebrar audiencia inicial, el juzgado segundo administrativo mixto, procedió a remitirlo a este despacho judicial, con base en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.26. El 27 de julio de 2021 ingresó el expediente al despacho con informe secretarial que da cuenta de que encuentra pendiente para avocar su conocimiento (Fl. 122).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *"por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha[1].

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020[2]. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones[3]:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

---

[1] Artículo 36, numeral 7°
[2] Artículo 1°, numeral 4°
[3] Artículo 1°.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha para continuar la audiencia inicial, que pese a ser instalada el día 20 de septiembre de 2018, no se desarrolló, pues al ser suspendida por la solicitud de impedimento realizada por el apoderado de la parte demandante, no se cumplió con el objeto de dicha diligencia contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, como es efectuar el debido saneamiento del proceso, decisión sobre las excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, por lo que se tiene por no realizada a cabalidad.

Sin embargo, advierte el juzgado que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad de un acto administrativo implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, más aún porque omitió contestar la demanda, dentro del término legal, pues tal y como se expuso en el acápite de antecedentes, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada, a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y al agente del ministerio público el 25 de agosto de 2017, como se corrobora con los acuses de recibido dispuestos de folio 36 a 39 del expediente.

En efecto, la entidad accionada omitió presentarse al proceso para contestar la demanda dentro del término estipulado por el legislador para tal fin, el cual para el momento en que fue radicada la demanda era el estipulado en los artículos 172 y 199 inciso 5, de la ley 1437 de 2011, antes de que esta fuera modificada por la ley 2080 de 2021, los cuales indicaban lo siguiente:

> *"Artículo 172.*
>
> *De la demanda se correrá traslado al demandado, al ministerio público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención"*

> *"Artículo 199 inciso 5.*
>
> *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación…"*

Concluyendo entonces, a partir de una interpretación sistemática de las normas citadas, que la entidad demandada tenía 55 días hábiles para contestar la demanda, tal término contado desde el día siguiente al 25 de agosto de 2017, fecha en que se notificó el auto admisorio, se extienda hasta el 15 de noviembre hogaño, como lo deja por sentado la secretaría de ese juzgado en la constancia secretarial de 26 de febrero de 2018.

Es así como al contrastar la fecha de contestación de la demanda el 9 de julio de 2018, (luego de 198 días hábiles de ser notificada la primera providencia del proceso), con la fecha límite en que por ministerio de la ley debía contestar, esto es el, el 15 de noviembre de 2017, se vislumbra que sin lugar a dudas, la actuación adelantada por Colpensiones es extemporánea, por lo que se tendrá por no presentada y no será posible incluir los argumentos de defensa en la fijación del litigio del presente proceso, así como tampoco es procedente decretar pruebas solicitadas, en el caso en el que haya desplegado tal solicitud.

Configurándose de esa forma el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, debido a que la entidad demandada prescindió de hacerlo en virtud de no haber contestado la demanda dentro del término reglado para ello, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine,* confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

Comoquiera que la parte demandada omitió contestar la demanda dentro del término legal, el objeto de la controversia se determinará, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante en su demanda sobre el actuar de la administración, la cual materializa la expresión de su voluntad, en la resolución No. 207056 de 14 de julio de 2016, por la cual se rechaza un recurso por extemporáneo y se niega la reliquidación de una pensión de invalidez.

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Obtener la nulidad de la resolución No. 207056 de 14 de julio de 2016, por la cual se rechaza un recurso por extemporáneo y se niega la reliquidación de una pensión de invalidez.

2. Se ordene a Colpensiones a reliquidar la pensión de invalidez, a cancelar las sumas adeudadas por concepto de los retroactivo generados y a establecer el valor de la cuantía de su pensión para el año 2016.

3. Se conmine a Colpensiones a reconocer la respectiva indexación e intereses contemplados en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, a cada una de las diferencias mensuales, generadas entre el valor que solicita le sea pagado como mesada pensional y lo cancelado realmente por esa entidad.

Como hechos de su solicitud judicial relata:

1. Al actor le fue reconocida una pensión de invalidez, a través de la resolución No. GNR 52006 de 18 de febrero de 2016, bajo los lineamientos de la ley 860 de 2003, que indica el demandante tenía un IBL de $2.005.894, aplicando una tasa de remplazo de 68%, generando una mesada de $1.364.008, la cual se comenzaría a pagar desde el 14 de febrero de 2015.

2. Indica que, al cumplir los requisitos para los tipos de pensiones establecidos en la mencionada resolución, se determinó el valor mensual de su pensión en $1.456.351, como lo señala la resolución al expresar en la hoja 5 de 8 lo siguiente:

> *"Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple con los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema"*

   Sin embargo, en la parte resolutiva del acto administrativo acusado, el valor pensional asignado es de $1.364.008, por lo cual expresa que hay un error.

3. Expresa que Colpensiones mediante Resolución No. No. 207056 de 14 de julio de 2016, niega su solicitud de reliquidación de pensión.

4. Luego de lo anterior cita varios apartes normativos que, aplicados a su situación fáctica, determinan un valor distinto en el IBL y tasa de remplazo de su pensión, así como al derecho al pago de retroactivos.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

¿Tiene derecho el actor a que se reliquide su pensión de invalidez, de acuerdo a los parámetros expuestos en su demanda?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si el acto acusado, en virtud del cual la demandada denegó tales pretensiones en vía administrativa, se ajusta o no a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda?

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción de mesadas pensionales.

2.2.3.2 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia no se presentó contestación de demanda a tiempo, por ende, no se deprecaron excepciones previas ni de mérito. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial

2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.4 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del parágrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuse la norma precitada.

2.3. Estudio sobre procedencia de reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso, a los apoderados de Colpensiones.

En el proceso objeto de estudio, se observa que la parte demandada efectúa diferentes actuaciones, dentro de las cuales varias personas asumen su representación judicial, tal y como se describe a continuación:

1. El 9 de julio de 2018, transcurridos 198 días desde que el juzgado primero efectuó la notificación del auto admisorio, Colpensiones presenta contestación de la demanda (Fl. 55-62), suscrita por la abogada María Teresa Cervantes Olivo, quien recibe poder especial, amplio y suficiente de la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, como directora de procesos judiciales de Colpensiones. Sin embargo, no se vislumbra en la documentación anexa los actos administrativos y elementos documentales que acrediten la calidad con la que se presenta al proceso y aporten certeza sobre la genuinidad de su capacidad para otorgar poder especial (Fl.63).
2. El 4 de septiembre de 2018 se aporta memorial de sustitución de poder, por medio del cual el abogado Alex Yair Gutiérrez Barrios, solicita se otorgue personería para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones (Fl.70).
3. El 6 de septiembre de 2018, se aporta al expediente, memorial contentivo de poder de sustitución otorgado por la abogada María Teresa Cervantes Olivo a la abogada Hilga Mariel Olmedo Cadena (Fl. 74).
4. El 16 de enero de 2019, se aporta al expediente, memorial contentivo de poder de sustitución otorgado por la abogada María Teresa Cervantes Olivo a la abogada Eiline Johana Gnecco Fernández (Fl. 83).

De lo planteado se infiere, que la entidad demandada, se presenta a esta instancia judicial representada por cuatro abogados. Sin embargo, desde la primera presentación al proceso, el poder aportado adolece de un problema de genuinidad, y es que tal y como se expuso en el acápite de antecedentes y se reitera en líneas superiores, la persona que ostenta el cargo de directora de procesos judiciales de Colpensiones, no anexa los actos administrativos y elementos documentales que acrediten tal calidad.

Por tanto, deja al despacho sin la certeza de su legitimidad en tal rol, incumpliendo además con los presupuestos legales dispuestos en los artículos 74,75 y 76 del código general del proceso.

Lo anterior, determina entonces que sea improcedente reconocer personería para actuar a los apoderados de la entidad demandada que lo solicitan, hasta tanto se allegue con destino a este proceso los elementos documentales que acrediten el nombramiento de la doctora Edna Patricia Rodríguez Ballen, como directora de procesos judiciales de Colpensiones.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay excepciones que, de oficio o a pedido de parte deban ser resueltas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 7 a 16, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 24 a 80, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de resolución No. GNR 52006 de 18 de febrero de 2016, por la se reconoce una pensión de invalidez (Fl. 10-17).
2. Copia de resolución No. GNR 207056 de 14 de julio de 2016, por la se rechaza un recurso por extemporáneo y se niega la reliquidación de una pensión de invalidez. (Fl. 18-24).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer personería a los abogados María Teresa Cervantes Olivo, Alex Yair Gutiérrez Barrios, Hilga Mariel Olmedo Cadena y Eiline Johana Gnecco Fernández como apoderados de la entidad demandada Colpensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, DEVÚELVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas

en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
632c8a19aa6636bf4e50ad3721cd33ae85d00db71e73b34f79b2e0303dc88a4b
Documento generado en 13/08/2021 04:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica